

2.7. Escuela Oficial de Idiomas.

Localidad	Emplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie (m ²)	Titularidad	Situación jurídica
Barcelona.	García Morato, s/n.	Escuela Oficial de Idiomas.	Ocho plantas.	Estado.	Propiedad.

2.8. Relación de Centros de Enseñanzas Integradas.

Localidad	Emplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie (m ²)	Titularidad	Situación jurídica
Tarragona.	Camino de Salou, s/n.	Centro de Enseñanzas Integradas (1).	69.731	Estado. Transferencia patrimonial de la S. S.	Propiedad.

(1) Pendiente la segregación de la granja que como establecimiento anexo existía en la Universidad Laboral de Tarragona (disposición adicional 5.ª Real Decreto 20-49/1979).

(Continuará.)

392

REAL DECRETO 2858/1980, de 4 de diciembre, por el que se da nueva redacción a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

El Real Decreto tres mil trescientos siete/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, por el que se establecen normas para la intervención de la Seguridad Social, establecía en su disposición transitoria segunda los requisitos y condiciones bajo los cuales los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos y Escalas de la Seguridad Social podrían optar por integrarse en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, que dicho Real Decreto creaba.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha disposición transitoria, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta, lo estimó en parte, declarando la nulidad del último inciso del párrafo final de la misma, por lo que resulta aconsejable, en razón al principio de seguridad jurídica y a la claridad del ordenamiento, dar nueva redacción, con modificación de su último inciso, a la mencionada disposición transitoria, a cuyo propósito responde el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica la redacción de la disposición transitoria segunda del Real Decreto tres mil trescientos siete/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, por el que se establecen normas para la intervención de la Seguridad Social, que quedará redactada con el siguiente tenor:

«Segunda.—Los funcionarios de la Seguridad Social que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estén desempeñando funciones interventoras en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes las seguirán ejerciendo hasta que se constituya el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, en el que podrán optar por integrarse aquéllos, siempre que pertenezcan en la actualidad a alguno de los Cuerpos Técnicos que tienen atribuidas las funciones de Intervención y Contabilidad en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. Igual norma se aplicará a quienes formen parte de los Cuerpos Técnicos de la Seguridad Social que tienen a su cargo el desarrollo de la contabilidad.»

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

393

REAL DECRETO 2859/1980, de 30 de diciembre, sobre normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

La experiencia adquirida a través del funcionamiento de las grandes áreas de expansión industrial, polígonos y zonas de preferente localización industrial ha revelado la necesidad de introducir modificaciones en el sistema administrativo adoptado que, de una parte, agilicen la resolución de los recursos y, de otra, den publicidad y rango normativo a los criterios objetivos que se emplean para la concesión de beneficios a las Empresas.

Por otra parte, la necesidad de apoyar la política de equilibrio territorial exige una revisión de los instrumentos de ordenación de la actividad económica del Estado para potenciar los mecanismos de creación de nuevos puestos de trabajo en las zonas afectadas por la acción territorial, intensificándose así la actuación conjunta de la inversión pública y la privada.

La viabilidad de esta política económica aconseja, a su vez, la ampliación de los incentivos ya existentes, con el fin de hacer más atractivas las inversiones que se localicen en las respectivas áreas de actuación, así como la fijación de un tratamiento singular de las medidas de fomento necesarias para reactivar la iniciativa empresarial y, principalmente, la procedente de la pequeña y mediana Empresa.

Asimismo, y al objeto de ofrecer una mayor agilidad al mecanismo de tramitación administrativa y aproximar al máximo a los empresarios, se regula con carácter general el trámite de precalificación, lo que permite que el promotor tenga un conocimiento anticipado de la cuantía exacta de los beneficios propuestos para cada proyecto.

La publicidad en la presente disposición de los criterios objetivos considerados por la Administración para calificar los proyectos de inversión redundará, sin duda, en un mejor conocimiento para el promotor de las condiciones de financiación de sus proyectos de inversión, contribuyendo así a una más rápida maduración de éstos.

Para favorecer a la mediana y pequeña Empresa, se suprimen con carácter general los mínimos de inversión y de puestos de trabajo tradicionalmente exigidos, además de ofrecer condiciones específicas de acceso a los beneficios.

Por último, se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos el régimen de beneficios de Polo de Desarrollo de Oviedo, así como de determinados polígonos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se suprimen con carácter general los topes mínimos de empleo o inversión para acceso de beneficios.

Dos. Los proyectos que no superen los doscientos millones de pesetas de inversión fija, que se presenten a los concursos y sean aprobados, gozarán de una subvención mínima de trescientas mil pesetas por puesto de trabajo fijo creado, siempre que la cantidad total de subvención, así calculada, no supere el veinte por ciento de la inversión en capital fijo.

Tres. Los proyectos de reconversión, presentados por Empresas cuyo activo, según balance, no supere los doscientos millones de pesetas en la fecha que concurran al concurso, podrán percibir el beneficio de subvención en relación con la inversión nueva que efectúen, aunque no creen puestos de trabajo, pero siempre que se comprometan durante dos años a mantener sin disminución la plantilla que tenían un año antes de la presentación del proyecto de reconversión.

Cuatro. Las Empresas que se trasladen a zonas geográficas correspondientes a alguna gran área de expansión industrial, o polígonos y zonas de preferente localización industrial, podrán percibir, además de los beneficios previstos para nuevas inversiones, hasta el ciento por ciento del importe del desmontaje, transporte y montaje de los bienes de equipo que ya fueran de su propiedad en la planta objeto de traslado.

Artículo segundo.—Uno. En la resolución de las solicitudes presentadas a los concursos de las grandes áreas de expansión industrial, o polígonos y zonas de preferente localización indus-

trial, se observará el trámite de precalificación del proyecto y notificación al interesado que se regula en este artículo.

Dos. Una vez reunidos, sobre la solicitud presentada de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de convocatoria del correspondiente concurso de beneficios, todos los informes necesarios, se acordará una precalificación de beneficios, que la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, notificará al interesado en el plazo máximo de quince días.

Tres. Cuando el empresario, después de conocer la calificación provisional, envíe un programa de ejecución del proyecto y el compromiso de la aceptación definitiva de los beneficios, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo procederá a elevar la propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva, de la misma manera procederá el Ministerio de Industria y Energía en el ámbito de sus competencias.

Cuatro. En el caso de que el empresario en la presentación de la solicitud ya hubiera adquirido el compromiso al que se refiere el apartado anterior, la elevación de la propuesta de calificación se efectuará automáticamente al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Cinco. Los beneficios que se otorguen de acuerdo con el presente Real Decreto se entenderán concedidos con carácter retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud, en la oficina delegada del gran área.

Artículo tercero.—Los conceptos del proyecto a los que podrán ser de aplicación los porcentajes de subvención derivados del procedimiento indicado en el artículo cuarto serán exclusivamente los siguientes:

- a) Adquisición de los terrenos para la realización de los proyectos industriales.
- b) Acondicionamiento y urbanización de los mismos.
- c) Edificaciones.
- d) Maquinaria e instalaciones.
- e) Otras inversiones productivas necesarias para la iniciación del proyecto.
- f) Elementos especiales de transporte exterior.
- g) Elementos de transporte interior.
- h) Ingeniería de planta y proceso.
- i) Intereses intercalarios al interés legal vigente.
- j) Ingeniería del producto bajo supuestos especiales y siempre que ésta sea incorporada en su totalidad al activo de la Empresa. Tales conceptos deberán constar en la documentación realizada para la correspondiente solicitud e ir suficientemente justificados a juicio de la Administración.

Artículo cuarto.—Uno. Para la precalificación de los proyectos se tomarán necesariamente en consideración los criterios que se relacionen en este artículo con el índice de valoración y ponderación que se expresan al margen de los mismos.

Dos. Los proyectos que no alcancen en la precalificación la valoración de veinte puntos, realizada por aplicación de la tabla del punto cuatro, podrán ser desestimados o recibir como límite superior el cincuenta por ciento de subvención máxima prevista en la tabla expresada en el punto cinco del presente artículo.

Tres. Los proyectos que superen en la precalificación, la valoración de quince puntos, tendrán derecho a la percepción de una subvención que oscilará entre el máximo previsto en la tabla del punto cinco y el cincuenta por ciento de la misma.

Cuatro. Los criterios para la precalificación de proyectos y los índices para la ponderación de los mismos serán los que a continuación se expresan:

	Valoración	Índice de ponderación
a) Industria motriz para la economía regional por utilizar materias primas o recursos naturales locales, o Empresas que cubran servicios deficientemente atendidos en la localidad o región	0-2	5
b) Interés sectorial del proyecto	0-2	5
c) Relación inversión/puestos de trabajo con arreglo al siguiente criterio: i- 5 millones, 2 puntos 5M i-15 millones, 1 punto i-15 millones, 0 puntos		
d) Ahorro energético respecto a la media del subsector o empleo de energías alternativas ...	0-2	3
e) Empresas sin residuos contaminantes o con adecuadas medidas anticontaminantes	0-2	2

Cinco. Las subvenciones máximas que se concedan, en cualquier caso, no podrán exceder de los porcentajes expresados en la tabla que a continuación se indica y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo.

Inversión fija por puesto de trabajo (millones/pesetas)	Porcentaje máximo de subvención — Porcentaje
Hasta 5	20
De 5 a 6	19
De 6 a 7	18
De 7 a 8	17
De 8 a 9	16
De 9 a 10	15
De 10 a 11	14
De 12 a 14	13
De 14 a 16	12
De 16 a 18	11
De 18 a 20	10

Artículo quinto.—Quedan excluidos de los beneficios mínimos establecidos en el artículo primero, así como de las condiciones y consiguiente promesa de subvención, contenidos en el artículo cuarto las Empresas de servicios no comunitarios, sin que ello suponga la exclusión «a priori» de los concursos, sino del mínimo establecido.

Artículo sexto.—Las certificaciones para la liquidación de subvenciones las realizará el Gerente, Delegado o Subdelegado del Gran Área, previos los informes sectoriales pertinentes, que remitirá a la Intervención Provincial Delegada para la fiscalización de la liquidación practicada. En las zonas y polígonos de preferente localización industrial dicha certificación se realizará por el Delegado de Industria y Energía.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, se resolverán las incidencias relativas al expediente de concesión de beneficios que, con posterioridad a la misma se produzcan, especialmente en los siguientes supuestos:

- Cambio de titularidad.
- Prórroga extraordinaria para la ejecución de las obras y pago de la subvención.
- Modificaciones justificadas del proyecto inicial. Cuando esta modificación afecte al presupuesto o a los puestos de trabajo, tanto en las grandes áreas de expansión industrial, como en las zonas y polígonos de preferente localización industrial, se someterán a los trámites establecidos para la calificación de un nuevo proyecto.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se prorroga el régimen de beneficios para el Polo de Oviedo hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se prorroga la calificación como polígonos de preferente localización industrial, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de los siguientes polígonos:

Industrial Requena-Utiel	Valencia.
Can Rubial-Can Carbonell de Marratxi	Palma.
Industrial de Ciudadela	Menorca.
Industrial de Huesca	Huesca.
La Paz	Teruel.
La Carluca	Calatayud.
Valdecerrín en Egea de los Caballeros	Zaragoza.
Industrial de Tarazona	Zaragoza.
Malpica-Santa Isabel	Zaragoza.
Campollano	Albacete.
Alces en Alcázar de San Juan	C. Real.
Industrial de Manzanares	C. Real.
Industrial de Toledo	Toledo.
Torre Hierro en Talavera de la Reina	Toledo.
Los Palancares	Cuenca.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes y proyectos presentados a los concursos de grandes áreas, zonas y polígonos, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán tramitadas hasta su resolución por el Consejo de Ministros por las normas contenidas en las respectivas Ordenes de convocatoria de concursos de beneficios y demás concordantes o complementarias.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El plazo para la aplicación de los beneficios que se prorroguen finalizará, en su caso, en el momento en que se produjere

la inclusión de España en las Comunidades Europeas, a menos que se dedujere otra cosa en el correspondiente tratado de adhesión.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo e Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

394

ACUERDO Complementario de 24 de octubre de 1980 de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre el proyecto de enlace fijo Europa-Africa a través del estrecho de Gibraltar, firmado en Madrid.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS SOBRE EL PROYECTO DE ENLACE FIJO EUROPA-AFRICA A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

El Gobierno de España
y
el Gobierno del Reino de Marruecos

Animados por el deseo de fortalecer los vínculos de amistad entre los dos países.

Convencidos de que la realización de un enlace fijo entre Europa y Africa por el estrecho de Gibraltar puede jugar un papel determinante en el desarrollo económico y social de los dos países, ofrecer oportunidades de nuevos intercambios entre Europa y Africa y constituir un factor de acercamiento entre los dos continentes, por una parte, y entre las dos orillas de la cuenca mediterránea, por otra.

Considerando que el estudio común del proyecto es uno de los medios más apropiados para concretar y profundizar en el campo de la cooperación en los aspectos técnicos y científicos previsto por el Acuerdo entre los dos Gobiernos relativo a la cooperación científica y técnica.

Han decidido en aplicación del artículo 2, e) del Convenio de Cooperación Científica y Técnica Hispano-Marroquí de 8 de noviembre de 1979, concluir el siguiente Acuerdo:

ARTICULO 1

Los dos países deciden concretar su cooperación científica y técnica en el estudio en común del proyecto de enlace fijo Europa-Africa a través del estrecho de Gibraltar.

ARTICULO 2

1. Con el fin de realizar el objetivo del presente Acuerdo, los dos países convienen en crear un Comité Mixto.

2. Las funciones del Comité Mixto serán las siguientes:

a) Dirigir los estudios:

Determinar los estudios e informes técnicos, económicos, jurídicos y culturales que deban establecerse.

Decidir al término de cada fase el comienzo de las fases ulteriores o poner fin a los estudios.

Fijar el «planning» de desarrollo de los estudios.

Aprobar y modificar, llegado el caso, los términos de referencia de los estudios a realizar.

Supervisar la ejecución y aprobar las conclusiones finales.

b) Coordinar la acción de promoción del proyecto:

Proponiendo especialmente a los dos Gobiernos toda acción susceptible de favorecer la realización del mismo.

c) Coordinar y supervisar las actividades de las dos sociedades de estudios objeto del artículo 3.

Distribuir las funciones entre las dos sociedades y controlar su ejecución.

d) Proponer oportunamente el aumento del capital social de cada una de las dos sociedades de estudios.

e) Velar por la ejecución de cuantas decisiones se tomen conjuntamente para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Podrá constituir grupos de trabajo y confiarles cualquier misión que considere oportuna.

3. El Comité Mixto estará compuesto por diez miembros, de los cuales cinco serán designados por parte española y cinco por parte marroquí.

Este Comité será presidido por dos Copresidentes, designados por cada una de las dos partes entre sus miembros.

Cada una de las dos partes estará representada en el Consejo de Administración de la Sociedad de Estudios de la otra parte.

4. En caso de urgencia, y a título excepcional, los Copresidentes pueden, de común acuerdo, adoptar las decisiones necesarias; éstas deberán ser sometidas a la ratificación del Comité en su próxima reunión.

5. Este Comité Mixto deberá reunirse al menos una vez por semestre en las fechas convenidas entre los dos Copresidentes, alternativamente en el territorio de cada uno de los dos países.

Igualmente, el Secretariado se asumirá, alternativamente, por los dos Estados y estará a cargo del Estado donde deba tener lugar la próxima reunión.

Las deliberaciones se reflejarán en las actas aprobadas al fin de cada sesión.

6. El Comité Mixto informará periódicamente a la Comisión prevista en el artículo cuarto 1) del Convenio de Cooperación Científica y Técnica.

ARTICULO 3

1. Para un más eficaz y acelerado cumplimiento del objetivo de este Acuerdo, ambos Gobiernos deciden crear una Sociedad de Estudios del citado proyecto en cada uno de los dos países.

2. La Sociedad tiene por objeto:

La realización de estudios de enlaces fijos entre Europa y Africa a través del estrecho de Gibraltar, así como el estudio del sistema más apropiado para realizar dichos enlaces.

La promoción del proyecto sobre el plan nacional e internacional, así como todas las operaciones de cualquier naturaleza que sean susceptibles de favorecer su desarrollo o su realización en Marruecos, en España o en el extranjero.

Y en general todas las operaciones que afecten directa o indirectamente a los objetivos mencionados.

3. Cada una de las dos partes estará representada en el Consejo de Administración de la Sociedad de Estudios de la otra parte.

4. Los trabajos se distribuirán entre las dos Sociedades según el principio de equilibrio de cargas financieras entre los dos países.

5. Cada Sociedad deberá ser puntualmente informada del desarrollo y de los resultados de los estudios efectuados por la otra Sociedad.

6. Todos los estudios llevados a cabo en el marco de este Acuerdo serán propiedad de los dos países. Consecuentemente, cada país podrá disponer de cualquier información relativa al proyecto que esté detentado por el otro país.

ARTICULO 4

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente en la fecha de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha en la que ambos Gobiernos se hayan notificado mutuamente por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cada parte contratante podrá, en cualquier momento, notificar por vía diplomática a la otra parte su voluntad de denunciar el presente Acuerdo.

El Acuerdo finalizará seis meses después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia, a menos que esta notificación sea retirada de mutuo acuerdo por las dos partes antes de la expiración de dicho plazo.

Hecho en Madrid el día 24 de octubre de 1980, en dos ejemplares originales, en lengua española y árabe, ambos textos darán igualmente fe.

Por el Gobierno de España,
José Pedro Pérez Llorca,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno del Reino de Marruecos,
Maati Jorio,
Embajador del Reino de Marruecos en Madrid